

**RESOLUCIÓN DE 17 DE DICIEMBRE DE 2012, DE LA CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, DESARROLLO RURAL, MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA, POR LA QUE SE ADOPTA LA DECISIÓN DE NO SOMETER A EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA, EN LA FORMA PREVISTA EN LA LEY 5/2010, DE 23 DE JUNIO, LA MODIFICACIÓN PUNTUAL Nº 5 (4/2012) DE LAS NNSS DE CORDOBILLA DE LÁCARA. IA12/1128**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

Solicitud del Promotor

Con fecha 2 de agosto de 2012 tiene entrada en la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía el documento inicial correspondiente a la Modificación Puntual nº 5 (4/2012) de las NNSS de Cordobilla de Lácara, con el fin de comenzar el trámite de evaluación ambiental. El promotor es el Ayuntamiento de Cordobilla de Lácara.

Normativa aplicable

La Modificación Puntual nº 5 (4/2012) de las NNSS de Cordobilla de Lácara, está incluido dentro del ámbito de aplicación de la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*, cuando se prevea que pueda tener efectos significativos en el medio ambiente y tenga cabida en alguna de las categorías indicadas en su anexo I.

Considerando que se trata de una modificación menor de las Normas Subsidiarias de Cordobilla de Lácara, será de aplicación el artículo 6.2 del *Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*, para la determinación de la existencia de efectos significativos en el medio ambiente de la Modificación Puntual nº 5 (4/2012) de las Normas Subsidiarias de Cordobilla de Lácara.

En relación con la documentación recibida para la evaluación ambiental de la Modificación Puntual nº 5 (4/2012) de las Normas Subsidiarias de Cordobilla de Lácara, esta Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía, según se indica en el artículo 17 del *Decreto 54/2011, de 29 de abril*, procedió a determinar si la actuación debía ser objeto de evaluación ambiental. Para ello se consultó a las Administraciones públicas afectadas, realizándose un análisis caso por caso para la determinación de la existencia de efectos significativos en el medio ambiente en base a los criterios establecidos en el anexo IV del *Decreto 54/2011*.

Descripción del Plan

El objeto de la modificación puntual nº 5 (4/2012) de las NNSS de Cordobilla de Lácara se centra en el Suelo No Urbanizable, donde se pretenden llevar a cabo las siguientes modificaciones:

- Corrección de la unidad mínima de cultivo en secano: en las NNSS se recoge que la unidad mínima de cultivo en secano para Cordobilla de Lácara es de 8

Ha, en vez de 4 Ha, tal y como establece el Decreto 46/1997, de 22 de abril, por el que se establece la extensión de las unidades mínimas de cultivo en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

- Modificación de la superficie de la unidad rústica apta para la edificación: Las NNSS en este aspecto son más restrictivas que la legislación autonómica extremeña, ya que vinculan toda edificación (independientemente del uso de la misma) a la superficie constituida por la unidad mínima de cultivo, es decir para el caso de Cordobilla de Lácara, 1,5 Has en regadío y 4 Has en secano. La intención municipal es acogerse a lo dispuesto en la legislación urbanística extremeña, según lo cual, la superficie mínima exigible dependerá del destino de la edificación, siendo de aplicación el artículo 26. Requisitos de los actos de uso y aprovechamiento urbanístico de la *Ley 15/2001, de 14 de diciembre, de Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura*, modificada por la *Ley 9/2010* y por la *Ley 9/2011*.
- Introducción de un nuevo uso (núcleo zoológico) en el Suelo No Urbanizable: el municipio pretende permitir el citado uso en el Suelo No Urbanizable siempre que no suponga alteración de sus valores, permitiendo implantaciones para el desarrollo de actividades tanto productivas como de cuidado y de reserva zoológica.

Fase de Consultas y Consideraciones del Órgano Ambiental

Conforme al artículo 32.1.a) de la *Ley 5/2010* y al artículo 17 del *Decreto 54/2011*, con fecha 19 de julio de 2012, se realizaron consultas a las Administraciones públicas afectadas para que se pronunciaran, en relación con sus competencias, sobre los posibles efectos significativos que pudiera suponer el plan.

Relación de Consultas	Respuesta recibidas
Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas	X
Servicio de Ordenación y Gestión Forestal	X
Jefe de Servicio de Recursos Cinegéticos y Piscícolas	X
Dirección General de Patrimonio Cultural	X
Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio	X
Confederación Hidrográfica del Guadiana	X
Ayuntamiento de Cáceres	--
Ayuntamiento de Mérida	--

El resultado de las contestaciones de las distintas administraciones públicas, se resume a continuación:

- **Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas:** indica que la Modificación se localiza en espacios de la Red Natura 2000 como la ZEPA "Embalse de Horno Tejero" y el LIC "Corredor del Lácara". La actividad puede afectar a especies del Anexo I de la Directiva de Aves (2009/147/CE), hábitats y especies de los Anexos I y II de la Directiva de Hábitats (92/43/CEE) o a especies del Anexo I del Catálogo Regional de Especies Amenazadas de Extremadura (Decreto 37/2001). Los hábitats presentes en la zona de

protección paisajística son: "Bosques de *Quercus suber* y/o *Quercus ilex* (6310)" y "Bosques de *Quercus suber*".

Entre la fauna a destacar se encuentra: águila imperial ibérica, cigüeña negra, búho real, buitre leonado, buitre negro, águila culebrera europea, águila calzada y ratonero común. En el presente informe se ha tenido en cuenta la orden de 6 de junio de 2005 por la que se aprueba el Plan de Conservación del Hábitat del Buitre Negro y del Águila imperial en Extremadura.

Las principales afecciones previstas de la actividad solicitada, son las derivadas de las construcciones y actividades humanas en las zonas de suelo no urbanizable de protección ambiental, y en especial, en la ZEPA y el LIC mencionados y en las áreas próximas a las ubicaciones de nidificación de especies protegidas que se indican en el presente informe. Por otra parte los núcleos zoológicos deben contar con las medidas de seguridad y condiciones ambientales que se establece en la legislación al respecto, así como su valoración respecto a la posible afección a la Red Natura 2000 y a las especies del Anexo I de la Directiva de Aves (2009/147/CE), puesto que considerando la Orden de 6 de junio de 2005 por la que se aprueba el Plan de Conservación del Hábitat del Buitre negro y del Águila imperial en Extremadura, existen zonas del término que no están en Red natura y son sensibles respecto a la realización de ciertas actividades.

Teniendo en cuenta lo anteriormente indicado se considera que a priori, no sería necesaria la evaluación ambiental de planes y programas, siempre y cuando se incluyan en la modificación de las NNSS planteada, lo siguiente: para nuevas construcciones y reconstrucciones de edificaciones y para la declaración de núcleos zoológicos en las zonas de suelo no urbanizable catalogadas como Zona de Protección de Dehesa, de ZEPA y de Repoblación Forestal, deberán contar con un informe de afección a la Red Natura 2000 y a especies y hábitats de las Directivas de Aves (2009/147/CE) y Directiva de Hábitats (92/42/CEE). El Ayuntamiento enviará la solicitud del promotor con una memoria técnica a esta Dirección General de Medio Ambiente para poder emitir dicho informe. El análisis de las acciones propuestas podrá desvelar con más precisión los posibles impactos sobre las especies por las cuales existen áreas incluidas en la Red Natura 2000, y también, las medidas a adoptar para minimizar dichos impactos.

- **Servicio de Ordenación y Gestión Forestal:** indica que no existen Montes de Utilidad Pública, ni otros gestionados por este Servicio en este término municipal.
- **Servicio de Recursos Cinegéticos y Piscícolas:** desde el punto de vista de afección al medio fluvial, se informa que dentro de las actuaciones incluidas en los planes sometidos a evaluación según la Ley 5/2010, de 23 de junio, de Prevención y Calidad Ambiental, las que tienen mayor importancia para la evaluación ambiental son: cuando la nueva delimitación coincide con áreas o zonas de inundabilidad descritas por los organismos de cuenca; cuando las instalaciones quedan fuera del sistema de evacuación de las aguas residuales; cuando se prevé la construcción de infraestructuras en el medio fluvial y cuando se generen residuos industriales para su vertido directo o a través del saneamiento.

- **Dirección General de Patrimonio Cultural:** indica que los expedientes de calificación urbanística referidos a estos proyectos deben contar con el informe vinculante de la Dirección General de Patrimonio Cultural, en los términos fijados por los artículos 30 y 49 de la Ley 2/1999, de 29 de marzo, de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura.
- **Dirección General de Transportes, Ordenación del Territorio y Urbanismo:** informa que a efectos de ordenación del territorio no se detecta afección sobre ningún plan territorial aprobado ni en proceso de elaboración.
- **Confederación Hidrográfica del Guadiana:** indica que la Modificación no afecta al ámbito del dominio público hidráulico ni incide en el suministro de agua potable.

La Dirección General de Medio Ambiente considera que para que la Modificación Puntual nº 5 (4/2012) de las NNSS de Cordobilla de Lácara sea compatible, se deberán adoptar las medidas indicadas por el Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas; el Servicio de Recursos Cinegéticos y Piscícolas y la Dirección General de Patrimonio Cultural.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** La Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía es el órgano competente para la resolución del presente expediente en virtud de lo dispuesto en la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*.

**Segundo.-** La Modificación Puntual nº 5 (4/2012) de las NNSS de Cordobilla de Lácara está incluida dentro del ámbito de aplicación de la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*. Es por ello que el órgano ambiental debe determinar, de forma motivada y pública, la sujeción o no al procedimiento de evaluación ambiental estratégica, sobre la base de los criterios del anexo IV de la *Ley 5/2010*. Esta decisión se hará pública según el artículo 17.4 del *Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*.

Examinada la documentación que constituye este expediente, se efectúa la siguiente evaluación siguiendo los criterios indicados con anterioridad:

#### **Características del plan:**

El objeto de la modificación puntual nº 5 (4/2012) de las NNSS de Cordobilla de Lácara se centra en el Suelo No Urbanizable, donde se pretenden llevar a cabo las siguientes modificaciones:

- Corrección de la unidad mínima de cultivo en secano: en las NNSS se recoge que la unidad mínima de cultivo en secano para Cordobilla de Lácara es de 8 Ha, en vez de 4 Ha, tal y como establece el Decreto 46/1997, de 22 de abril,

por el que se establece la extensión de las unidades mínimas de cultivo en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

- Modificación de la superficie de la unidad rústica apta para la edificación: Las NNSS en este aspecto son más restrictivas que la legislación autonómica extremeña, ya que vinculan toda edificación (independientemente del uso de la misma) a la superficie constituida por la unidad mínima de cultivo, es decir para el caso de Cordobilla de Lácara, 1,5 Has en regadío y 4 Has en secano. La intención municipal es acogerse a lo dispuesto en la legislación urbanística extremeña, según lo cual, la superficie mínima exigible dependerá del destino de la edificación, siendo de aplicación el artículo 26. Requisitos de los actos de uso y aprovechamiento urbanístico de la *Ley 15/2001, de 14 de diciembre, de Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura*, modificada por la *Ley 9/2010* y por la *Ley 9/2011*.
- Introducción de un nuevo uso (núcleo zoológico) en el Suelo No Urbanizable: el municipio pretende permitir el citado uso en el Suelo No Urbanizable siempre que no suponga alteración de sus valores, permitiendo implantaciones para el desarrollo de actividades tanto productivas como de cuidado y de reserva zoológica.

#### **Características de los efectos y del área probablemente afectada:**

La Modificación Puntual alcanza al Suelo No Urbanizable de las NNSS de Cordobilla de Lácara, el cual se divide en tres tipos: Áreas Especialmente Protegidas (Tipo I), Áreas de Protección Ecológico Ambiental (Tipo II) y Áreas de Máxima Tolerancia (Tipo III).

La topografía del terreno es variable, con zonas llanas, intermedias y abruptas. Las pendientes están comprendidas entre el 0% y el 30%. El término se incluye en la cuenca hidrográfica del río Guadiana, subcuenca de la Rivera de Lácara que atraviesa el término. Para regular esta rivera existen dos embalses, Horno Tejero y Boquerón.

La vegetación se distribuye en cultivos de secano y algo de regadío, dehesa, principalmente encinas aunque también hay alcornocales, monte alto y matorral, vegetación de ribera y plantaciones de eucalipto.

La corrección de una unidad mínima de cultivo en secano, la modificación de la superficie de la unidad rústica apta para la edificación y la introducción del uso "núcleo zoológico" en el Suelo No Urbanizable no afectarán al ámbito del dominio público hidráulico ni incidirán en el suministro de agua potable, y no tendrán efectos ambientales significativos sobre las áreas protegidas presentes en el término municipal.

La Modificación Puntual nº 5 (4/2012) de las NNSS de Cordobilla de Lácara, no establece el marco para la futura autorización de proyectos y actividades sometidos a evaluación de impacto ambiental ordinaria, estando los núcleos zoológicos sometidos a autorización ambiental unificada o a comunicación

ambiental según lo establecido en los Anexos II y III del *Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*.

Asimismo, la Modificación no tendrá efectos previsibles sobre la planificación sectorial, ya que lo que pretende es adaptarse a la *Ley 15/2001, de 14 de diciembre, de Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura* modificada por la *Ley 9/2010* y por la *Ley 9/2011* y no existe ninguna figura de planeamiento territorial que afecte al término municipal de Cordobilla de Lácara.

Teniendo en cuenta el contenido de la Modificación Puntual, se determina que la Modificación Puntual nº 5 (4/2012) de las NNSS de Cordobilla de Lácara no va a tener efectos significativos sobre el medio ambiente, siempre y cuando se cumplan las medidas establecidas en la presente resolución, por lo que no es necesario llevar a cabo la evaluación ambiental estratégica en la forma prevista en la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de Prevención y Calidad Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*, por lo que:

#### **SE RESUELVE**

**Primero.-** No someter la Modificación Puntual nº 5 (4/2012) de las NNSS de Cordobilla de Lácara, al procedimiento de evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente en la forma prevista en la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de Prevención y Calidad Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*.

**Segundo.-** Deberán adoptarse las medidas indicadas por el Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas, el Servicio de Recursos Cinegéticos y Piscícolas y la Dirección General de Patrimonio Cultural.

Las construcciones no podrán afectar a ningún pie de arbolado autóctono.

Se limitará la altura de las edificaciones a una planta en el Suelo No Urbanizable - Áreas Especialmente Protegidas (Tipo I) y Suelo No Urbanizable - Áreas de Protección Ecológico Ambiental (Tipo II).

Se emplearán las formas y materiales que menor impacto visual produzcan sobre el medio, así como colores tradicionales en la zona y que favorezcan en mayor medida la integración en el entorno inmediato en el paisaje.

Para la autorización de los núcleos zoológicos se tendrá en cuenta el *Decreto 42/1995, de 18 de abril, sobre autorizaciones y registro de núcleos zoológicos, establecimientos para la práctica de equitación y centros para el fomento, cuidado y venta de animales de compañía* y el *Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*.

Para las nuevas construcciones y reconstrucciones de edificaciones, y para la declaración de núcleos zoológicos en las zonas de suelo no urbanizable catalogadas como Zona de Protección de Dehesa, de ZEPA y de Repoblación Forestal deberán

solicitarse informe a la Dirección General con competencias en Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas.

Asimismo, se tendrá en cuenta que cualquier proyecto de actividad no incluido dentro de la presente modificación, que se pretenda realizar en este suelo deberá contar con los instrumentos de intervención ambiental pertinentes según lo establecido en la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*, así como en el *Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura* y el *Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*, que permitan establecer los sistemas de prevención de impactos por emisiones, inmisiones o vertidos de sustancias o mezclas potencialmente contaminantes. A tal efecto, será también de consideración la normativa de Control Integrado de la Contaminación (*Ley 16/2002, de prevención y control integrados de la contaminación*).

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, cabe interponer **Recurso Contencioso-administrativo** en el plazo de 2 meses (art. 46 LJCA 29/98 de 13 de julio), ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo que resulte competente, y con carácter potestativo **Recurso de Reposición** ante el mismo órgano que dicta la resolución, en el plazo de un mes (art. 116 y 117 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre).

En Mérida, a 17 de diciembre de 2012

**DIRECTOR GENERAL DE  
MEDIO AMBIENTE**

**(P.D. Resolución de 8 de agosto de 2011,  
DOE nº 162 de 23 de agosto de 2011)**



**Fdo.: Enrique Julián Fuentes**